



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de octubre de dos veinte (2020)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	23-162-31-03-002-2020-00004-00
Demandante	AMPARO DEL CARMEN QUINTERO REYES
Demandado	ALFONSO RAMON CALLE HERNANDEZ CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALEZ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO Y TIENE POR NOTIFICADOS A DEMANDADOS.

Se encuentra a Despacho el presente asunto, en el cual la parte demandante solicita se ordene emplazamiento al señor ALFONSO RAMON CALLE HERNANDEZ, de quien manifestó bajo juramento en su libelo demandatorio que, desconocía su domicilio. Por lo anterior y en consideración a esta petición, encuentra procedente la misma y ordenará el emplazamiento del referido demandado a través del Registro Nacional de Emplazados acorde al Decreto 806 de 2020 que a la letra dice:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

Por otra parte, encontramos que la empresa Cooperativa de Transportadores TUCURA una vez notificada de la admisión de la demanda, recorrió el traslado de la demanda y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, al igual que llamamiento en garantía en contra de la empresa La Equidad Seguros Generales S.A., también demandada en este proceso, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de este extremo litigioso y se accederá al llamamiento en garantía solicitado.

En lo concerniente a los demandados CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALEZ, quien fue notificado personalmente el día 08 de julio de 2020, se observa que éste le otorga poder para que lo represente dentro de esta causa, a la abogada MARIA PAULINA DIAZ PATERNINA, y con respecto a la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., el día 12 de marzo hogaño, manifestó al Despacho que tenía el poder para notificarse de la demanda, que le fuera notificada a ellos vía electrónica, por lo que se ordenará lo pertinente.

Razón por la cual, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado ALFONSO RAMON CALLE HERNANDEZ identificado con la C.C. N°11.105.224 de conformidad con lo consagrado en el art., 108 del C.G.P., y el Decreto 806 num., 10 de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del demandado a emplazar ALFONSO RAMON CALLE HERNANDEZ en el Registro Nacional de Emplazados conforme al artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO: TENGASE** por contestada la demanda por parte de CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALAEZ.

**CUARTO: TENGASE** por contestada la demanda por parte de la empresa Cooperativa de Transportadores TUCURÁ.

**QUINTO: ADMITASE** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Cooperativa de Transportadores Tukurá hacía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., y **NOTIFIQUESELE** personalmente por medios físicos o electrónicos (digitales). Se le concede a la demandada el término de 30 días para notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al numeral primero del artículo 317 del CGP.

**SEXTO: TENER** a la abogada MARIA PAULINA DIAZ PATERNINA identificada con C.C. N° 1.067.925.034 y T.P. N° 286.825 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 10.944.799 y Cooperativa de Transportadores Tukurá en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

**SÉPTIMO:** Ordenar al demandante notificar a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ya sea por medios electrónicos o físicos, de la demanda y auto admisorio. Se le concede término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al numeral primero del artículo 317 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bdf113ae367ceeca40d9cf65901f934c3a0e44148194cc09189b6be628343  
45**

Documento generado en 21/10/2020 10:31:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**